



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
TOLUCA

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** ST-RAP-15/2026

**PARTE RECURRENTE:** LUIS  
ALBERTO CARBALLO GUTIÉRREZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** MARCELA  
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

**SECRETARIA:** PAOLA CASSANDRA  
VERAZAS RICO

**COLABORÓ:** REYNA BELEN  
GONZÁLEZ GARCÍA Y JASIEL LÓPEZ  
ÁVILA

Toluca de Lerdo, Estado de México a **veintiuno** de **mayo** de dos mil veintiséis.

**V I S T O S**, para resolver los autos del **recurso de apelación** interpuesto por **Luis Alberto Carballo Gutiérrez**, con el fin de impugnar la resolución **INE/CG142/2026** dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral “*respecto del procedimiento sancionador ordinario identificado con el número UT/SCG/Q/CG/121/2025, iniciado con motivo de la vista realizada por Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de los autos del expediente ST-JIN-42-2024, en contra de Luis Alberto Carballo Gutiérrez, otrora candidato al cargo de diputado federal por el principio de mayoría relativa, por supuestas violaciones a la normativa electoral, consistentes en proporcionar información falsa al Instituto Nacional Electoral*”; y,

## RESULTANDO

**PRIMERO. Antecedentes**

De la demanda, de las constancias que obran en el expediente, así como de los elementos que constituyen un hecho notorio<sup>1</sup> para esta autoridad, se advierte lo siguiente:

**1. Jornada del Proceso Electoral federal 2023-2024.** El dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevaron a cabo, entre otras, las elecciones de diputaciones federales.

**2. Constancia de mayoría y validez.** El seis de junio siguiente, el 23 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México expidió la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula de candidaturas encabezada por **Luis Alberto Carballo Gutiérrez** como propietario y **José Luis Hernández Pérez** como suplente, postulada por la coalición "*Juntos Hacemos Historia*".

**3. Juicios de inconformidad ST-JIN-42/2024 y ST-JIN-43/2024.** El nueve de junio posterior, los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática promovieron juicios de inconformidad para controvertir, entre otras cuestiones, la entrega de la constancia de mayoría ante la aducida inelegibilidad de la persona candidata electa.

**4. Sentencia ST-JIN-42/2024 y acumulado.** El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, Sala Regional Toluca dictó sentencia por la que, entre otras cuestiones, **declaró inelegible a la persona candidata electa** para ocupar el cargo de Diputado Federal por el principio de mayoría relativa en el 23 Distrito Electoral Federal con cabecera en Lerma de Villada, Estado de México, además **de dar vista** a la Oficialía Mayor de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, así como al Consejo General de Instituto Nacional Electoral, para los efectos legales conducentes.

**5. Recursos de reconsideración.** Disconformes con lo anterior, los partidos de la Revolución Democrática, Revolución Institucional, Verde Ecologista de México y la persona candidata propietaria electa

---

<sup>1</sup> En términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Sistemas de Medio de Impugnación en Materia Electoral.

interpusieron sendos recursos de reconsideración, a fin de impugnar la resolución dictada por el Pleno de esta Sala Regional.

**6. Resolución SUP-REC-721/2024 y acumulados.** El diez de julio de dos mil veinticuatro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió sentencia por la cual determinó **confirmar** la resolución de Sala Regional Toluca.

**7. Apertura del procedimiento sancionador ordinario.** El tres de junio de dos mil veinticinco, la persona Encargada de Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral emitió acuerdo por el cual, entre otras cuestiones: *i)* ordenó el cierre del cuaderno de antecedentes; *ii)* ordenó la apertura del procedimiento sancionador ordinario **UT/SCG/Q/CG/121/2025**, al existir indicios de la presunta entrega de información falsa al Instituto Nacional Electoral por parte de **Luis Alberto Carballo Gutiérrez**, otrora candidato electo para ocupar el cargo de Diputado Federal por el principio de mayoría relativa en el 23 Distrito Electoral federal con cabecera en Lerma de Villada, Estado de México; *iii)* admitir a trámite el procedimiento y, *iv)* emplazar a la persona denunciada expresara lo que a su derecho conviniera.

El citado proveído fue notificado a la persona denunciada en fecha de cinco de junio de dos mil veinticinco.

**8. Contestación al emplazamiento.** El doce de junio siguiente, la parte denunciada dio contestación a los hechos que se le imputaron, además ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

**9. Etapa de alegatos.** El treinta de junio de dos mil veinticinco, la persona Encargada de Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral dictó acuerdo por el que se ordenó dar vista a la parte denunciada a fin de que, en vía de alegatos, manifestara lo que a su derecho conviniera.

El diez de julio siguiente, la persona denunciada presentó el escrito correspondiente.

**10. Resolución INE/CG142/2026 (acto impugnado).** El veintiséis de marzo de dos mil veintiséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictó la resolución **INE/CG142/2026** *“respecto del procedimiento sancionador ordinario identificado con el número **UT/SCG/Q/CG/121/2025**, iniciado con motivo de la vista realizada por Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de los autos del expediente **ST-JIN-42-2024**, en contra de Luis Alberto Carballo Gutiérrez, otrora candidato al cargo de diputado federal por el principio de mayoría relativa, por supuestas violaciones a la normativa electoral, consistentes en proporcionar información falsa al Instituto Nacional Electoral”*.

## **SEGUNDO. Recurso de apelación**

**1. Escrito de demanda.** Disconforme con lo anterior, el veintiuno de abril siguiente, la parte recurrente **interpuso** recurso de apelación ante la Junta Distrital Ejecutiva 23 en el Estado de México.

**2. Recepción de constancias y turno.** El veintinueve de abril de dos mil veintiséis, se **recibió** primeramente en la cuenta de correo institucional y, posteriormente, en la Oficialía de Partes, el oficio por el que la Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional Electoral, remitió entre otros documentos, la demanda de **recurso de apelación**.

El treinta de abril posterior, la Magistrada Presidenta de Sala Regional Toluca ordenó integrar el expediente **ST-RAP-15/2026** y **turnarlo** a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

**3. Radicación.** El cuatro de mayo del año en curso, la Magistrada Instructora dictó acuerdo, por el cual, entre otras cuestiones, **radicó** el medio de impugnación.

**4. Admisión de la demanda.** El ocho de mayo del presente año, la Magistrada Instructora emitió acuerdo por el cual, entre otras cuestiones, determinó **admitir** a trámite la demanda del recurso de apelación.

**5. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, una vez sustanciado el recurso de apelación, la Magistrada Instructora acordó tener por cerrada la instrucción; y,

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. Jurisdicción y competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, es **competente** para conocer y resolver el medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto con el fin de impugnar la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral **INE/CG142/2026**, *“respecto del procedimiento sancionador ordinario identificado con el número **UT/SCG/Q/CG/121/2025**, iniciado con motivo de la vista realizada por Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de los autos del expediente **ST-JIN-42-2024**, en contra de Luis Alberto Carballo Gutiérrez, otrora candidato al cargo de diputado federal por el principio de mayoría relativa, por supuestas violaciones a la normativa electoral, consistentes en proporcionar información falsa al Instituto Nacional Electoral”*, por lo que respecta a la sanción impuesta a la parte recurrente, quien se ostenta como otrora candidato al cargo de Diputado Federal del 23 Distrito Federal Electoral, con sede en Lerma de Villada, Estado de México, entidad federativa que pertenece a la Circunscripción donde esta Sala ejerce jurisdicción y acto respecto del cual, es competente para conocer y resolver.

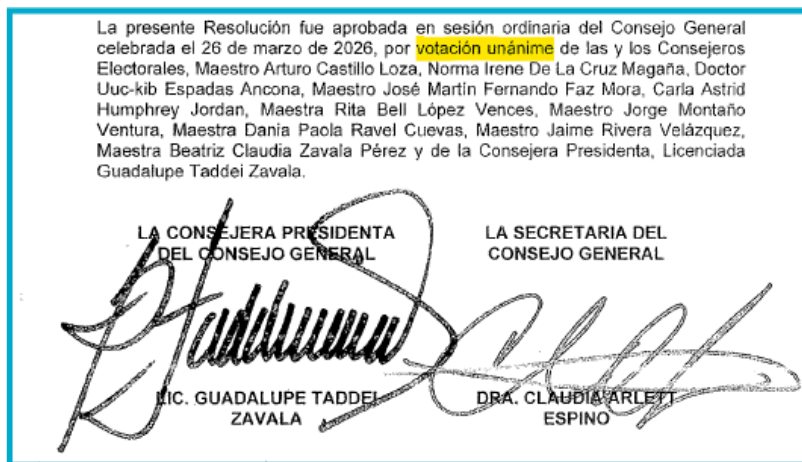
Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, párrafo primero, fracción IV, inciso f); 260, 263, párrafo primero, fracción XII, y 267, párrafo primero, fracciones III, V, y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso b), 4, 6, 40, párrafo 1 y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del punto primero del Acuerdo General **1/2017**, por el que la Sala Superior de este Tribunal,

ordenó la “**DELEGACIÓN DE ASUNTOS DE SU COMPETENCIA PARA SU RESOLUCIÓN, A LAS SALAS REGIONALES**”.

## SEGUNDO. Existencia del acto reclamado

En el recurso se controvierte la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral **INE/CG142/2026**, “*respecto del procedimiento sancionador ordinario identificado con el número **UT/SCG/Q/CG/121/2025**, iniciado con motivo de la vista realizada por Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de los autos del expediente **ST-JIN-42-2024**, en contra de Luis Alberto Carballo Gutiérrez, otrora candidato al cargo de diputado federal por el principio de mayoría relativa, por supuestas violaciones a la normativa electoral, consistentes en proporcionar información falsa al Instituto Nacional Electoral*”, de veintiséis de marzo de dos mil veintiséis.

La citada decisión fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General, por votación **unánime** de las personas Consejeras Electorales del indicado órgano superior de dirección; de ahí que la determinación cuestionada existe y surte sus efectos jurídicos, en tanto que en esta instancia federal no resuelva lo contrario, como se advierte de la imagen siguiente de la resolución impugnada:



## TERCERO. Requisitos de procedibilidad

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b), fracción I; 42, y 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema

de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone enseguida.

**a. Forma.** En el escrito de demanda consta el nombre y firma autógrafa de la persona apelante, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que aduce le causan el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados.

**b. Oportunidad.** El recurso fue interpuesto dentro del plazo de 4 (cuatro) días hábiles previsto en los artículos 7, párrafo 2, y 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la resolución impugnada fue dictada el **veintiséis** de marzo de dos mil veintiséis, la cual fue notificada a la parte recurrente el **quince** de abril de dos mil veintiséis y la demanda se presentó ante la Junta Distrital Ejecutiva 23 en el Estado de México el **veintiuno** de abril siguiente, por lo que la referida actuación se encuentra dentro del plazo legalmente establecido.

Lo anterior, con independencia de que el mismo haya sido recibido ante la Oficialía de Partes Común de los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral el consiguiente día **veintitrés de abril**, en virtud de que, conforme al criterio jurisprudencial **9/2024** de rubro "**OPORTUNIDAD. LA PRESENTACIÓN DE UNA DEMANDA EN LA QUE SE IMPUGNE UN ACTO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ANTE SUS JUNTAS LOCALES O DISTRIALES, INTERRUMPE EL PLAZO LEGAL DE IMPUGNACIÓN.**", el mismo debe de tenerse presentado de manera oportuna.

**c. Legitimación e interés jurídico.** El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, debido a que la persona apelante resultó sancionada en un procedimiento sancionador ordinario, de lo que resulta su interés para exponer su inconformidad a fin de que se reviertan tal sanción.

**d. Definitividad y firmeza.** El requisito está colmado, porque el recurso de apelación es procedente para inconformarse de la sanción

impuesta por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sin que exista algún medio de impugnación que se deba agotar de forma previa a la interposición de la presente apelación.

#### **CUARTO. Consideraciones del acto impugnado**

Partiendo del principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el contenido del acto impugnado, resultando un criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro "*ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO*", máxime que el expediente se tiene a la vista para su debido análisis.

Similares consideraciones se sustentaron en los precedentes identificados con las claves de expediente **SUP-REP-541/2015**, **SUP-RAP-56/2020** y acumulados, así como en el diverso **ST-JDC-282/2020**, entre otros.

#### **QUINTO. Conceptos de agravio y método de estudio**

##### **a. Disensos**

En el escrito de demanda, la parte apelante hace valer los motivos de inconformidad vinculados con los tópicos siguientes:

- A.** Carencia de congruencia y exhaustividad en la valoración probatoria;
- B.** Falta de fundamentación y motivación que justifique la instauración del procedimiento;
- C.** Indebida individualización de la sanción;
- D.** Indebida calificación de la falta; e,
- E.** Indebida imposición de la sanción.

##### **b. Método de análisis**

Los argumentos serán analizados y resueltos en primer orden el vinculado con la falta de fundamentación y motivación que justifique la instauración del procedimiento; en virtud que de resultar fundado haría nugatorio el análisis de los restantes motivos de inconformidad.

De no ser de tal modo, se analizarán los razonamientos relacionados con la carencia de congruencia y exhaustividad en la valoración probatoria y, posteriormente, los argumentos vinculados con la temática de la individualización de la sanción, ya que si bien, en el mismo se plantea una falta de competencia por parte del Instituto, la misma se vincula con un elemento particular que se tomó en cuenta al definir la consecuencia jurídica a imponer, vinculada con derechos fundamentales —alimentos— y, no propiamente para conocer de la instauración del procedimiento en cuestión, para de manera posterior, analizar los tópicos relacionados con la indebida calificación de la falta e imposición de la sanción.

Lo anterior, a juicio de esta autoridad jurisdiccional federal, no genera agravio a la parte recurrente, toda vez que, en la resolución de la controversia, lo relevante no es el método del estudio de los razonamientos expuestos, sino que se resuelva el conflicto de intereses de forma integral, tal como se ha sostenido en la jurisprudencia 04/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”<sup>2</sup>.

#### **SEXTO. Elementos de convicción**

Previo a realizar el estudio y resolución de los conceptos de agravio que formula la parte apelante, Sala Regional Toluca considera necesario precisar que el examen de tales motivos de disenso se realizará teniendo en consideración la valoración de las pruebas que obran en autos, en virtud de que la parte recurrente no ofreció ni aportó elementos de convicción.

Así, esta Sala tomará en consideración los elementos de prueba que obren en autos, por lo que, en términos de lo previsto en los artículos

---

<sup>2</sup> FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a las documentales públicas que obran en autos y en la instrumental de actuaciones, se les reconoce valor de convicción pleno.

Por otra parte, conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos d) y e), así como 16 párrafo 3, de la Ley procesal electoral, a las documentales privadas que obren en autos y las presuncionales se les reconoce valor probatorio indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de esta autoridad federal, del análisis de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

#### **SÉPTIMO. Contexto de la controversia**

A efecto de evidenciar la materia de la *litis* del recurso al rubro citado, Sala Regional Toluca considera necesario tener en cuenta las circunstancias de hecho y Derecho relevantes del caso, las cuales son las siguientes:

**02/junio/2024.** Se celebró la jornada electoral del proceso electoral federal ordinario 2023-2024, entre otras, la correspondiente a las elecciones de diputaciones federales.

**05/junio/2024.** Inició el cómputo de la elección correspondiente al Distrito 23 (veintitrés) del Instituto Nacional Electoral, con cabecera en Lerma de Villada, Estado de México.

Finalizado el cómputo, se declaró la validez de la elección de diputaciones de mayoría relativa y se expidió la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula de candidaturas postulada por la coalición “*Sigamos Haciendo Historia*”, en la cual, **Luis Alberto Carballo Gutiérrez** —*parte actora*— fue designado como propietario.

**09/junio/2024.** Inconformes con lo anterior, los partidos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional promovieron sendos juicios de inconformidad, los cuales, fueron registrados con las claves **ST-JIN-42/2024** y **ST-JIN-43/2024**.

En el juicio **ST-JIN-42/2024** el Partido Revolucionario Institucional hizo valer que el otrora candidato, era **inelegible** en razón de que se encontraba inscrito en el padrón de deudores alimentarios morosos.

**28/junio/2024.** Sala Regional Toluca dictó sentencia en los juicios **ST-JIN-42/2024** y **ST-JIN-43/2024** acumulados, en la cual determinó, entre otras cuestiones, declarar **inelegible** al otrora candidato electo para ocupar el cargo de diputado federal por el principio de mayoría relativa en el 23 distrito electoral federal con cabecera en Lerma de Villada, Estado de México —*parte actora*— y, en consecuencia, revocar la constancia de mayoría a su favor.

Asimismo, se **hizo del conocimiento** de la Oficialía Mayor de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, así como del Consejo General de Instituto Nacional Electoral, la sentencia, respecto de la falsedad de declaraciones en que incurrió el entonces aspirante.

**01/julio/2024.** Inconforme con la determinación anterior, el otrora candidato propietario y diversos partidos políticos, interpusieron sendos recursos de reconsideración, los cuales fueron registrados con las claves **SUP-REC-721/2024**, **SUP-REC-742/2024**, **SUP-REC-743/2024** y **SUP-REC-744/2024**.

**10/julio/2024.** La Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en los expedientes **SUP-REC-721/2024** y acumulados, en el sentido de **confirmar** la sentencia dictada por Sala Regional Toluca en los juicios **ST-JIN-42/2024** y **ST-JIN-43/2024**.

**19/mayo/2025.** La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral recibió oficio por medio del cual el

Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del señalado Instituto remitió la sentencia dictada por esta Sala Regional.

**21/mayo/2025.** El Encargado de despacho de la referida Unidad Técnica dictó acuerdo por medio del cual *i)* registró el cuaderno de antecedentes **UT/SCG/CA/CG/139/2025** derivado de la vista otorgada en la sentencia dictada en los juicios **ST-JIN-42/2024** y **ST-JIN-43/2024** acumulado, por la falsedad de declaraciones en que incurrió el entonces aspirante; *ii)* solicitó a esta Sala Regional informara si la referida sentencia había sido impugnada; y, *iii)* requirió copia certificada de las constancias que integraron el expediente. Documentación que fue remitida en su oportunidad.

**03/junio/2025.** El Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral dictó acuerdo en el cual ordenó el cierre del cuaderno de antecedentes y, derivado de que de la información remitida se desprendían indicios de la presunta entrega de información falsa por el otrora candidato electo para ocupar el cargo de diputado federal propietario por el principio de mayoría relativa en el 23 (veintitrés) distrito electoral federal con cabecera en Lerma de Villada, Estado de México, se ordenó la apertura del procedimiento ordinario sancionador **UT/SCG/Q/CG/121/2025** y se ordenó emplazar a la persona denunciada.

**26/marzo/2026.** Agotada la instrucción del procedimiento, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictó la resolución **INE/CG142/2026** intitulada *“RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE UT/SCG/Q/CG/121/2025, INICIADO CON MOTIVO DE LA VISTA REALIZADA POR LA SALA REGIONAL TOLUCA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DENTRO DE LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE ST-JIN-42/2024, EN CONTRA DE LUIS ALBERTO CARBALLO GUTIÉRREZ, OTRORA CANDIDATO AL CARGO DE DIPUTADO FEDERAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTES EN PROPORCIONAR INFORMACIÓN FALSA AL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL”*, en la cual

determinó: *i)* declarar fundado el procedimiento sancionador ordinario e *ii)* imponer una multa al otrora candidato denunciado.

Precisado lo anterior, se procede al estudio del mérito de la controversia en los términos precisados.

### **OCTAVO. Estudio de fondo**

La *pretensión* de la parte actora es que Sala Regional Toluca revoque la resolución impugnada.

La *causa de pedir* se sustenta en los disensos formulados por la parte apelante en su escrito de demanda.

Por tanto, la *litis* se centra en determinar si **asiste razón a la parte** actora en los motivos de disensos que plantea o, si, por el contrario, **debe confirmarse** la resolución impugnada al haberse dictado conforme a Derecho.

Expuesto lo anterior, se desarrolla el estudio de la controversia conforme al método de examen reseñado.

#### **A. Falta de fundamentación y motivación que justifique la instauración del procedimiento**

##### **a.1. Síntesis del concepto de agravio**

Como se apuntó, dentro de sus motivos de inconformidad la parte apelante argumenta que en la resolución impugnada es incongruente y carece de fundamentación y motivación que la responsable justifique la instauración del procedimiento, aspecto que, al tratarse una cuestión de orden preferente, el mismo debe de ser analizado en un primer momento por parte de esta Sala Regional, como a continuación se precisa.

##### **a.2. Decisión**

Los motivos de disenso se califican **infundados** como se precisa enseguida.

### a.3. Justificación

#### - Marco normativo

##### ⇒ **Fundamentación y motivación**

En términos de lo establecido en los artículos 14 y 16, de la Constitución Federal, las autoridades tienen el **deber de fundar y motivar** los actos que incidan en la esfera de derechos de las personas. En ese sentido, un agravio relacionado con la fundamentación y motivación debe examinarse en su integridad, a fin de identificar si éste controvierte una ausencia o una deficiencia, ya que ello será relevante para determinar sus efectos en caso de declararse fundado.

Así, cuando el vicio consiste en la **falta o indebida fundamentación y motivación**, la consecuencia será que la autoridad responsable, una vez que se deje insubsistente el acto reclamado, subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación ausente.

En cambio, ante una **indebida fundamentación y motivación**, el efecto de la sentencia será que la autoridad responsable aporte los fundamentos y motivos correctos, diferentes a los que formuló originalmente.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en la jurisprudencia 1a./J. 139/2005, de rubro "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBE ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE**"<sup>3</sup>, que para efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, la autoridad responsable debe señalar, en cualquier parte de la determinación, el precepto aplicable al caso y expresar las circunstancias, razones especiales y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión.

En ese sentido, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido en su Jurisprudencia 1/2000 de rubro: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE**

---

<sup>3</sup> Registro digital: 176546.

*SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA*<sup>4</sup>, que, para una debida fundamentación y motivación, debe existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

#### **a.4. Caso concreto**

Lo **infundado** de los motivos de inconformidad radica en que, contrariamente a lo referido por la parte apelante, la autoridad responsable sí fundamentó y motivó la instauración del procedimiento iniciado en su contra.

Esto es del modo apuntado, considerando que en el acto que se controvierte se precisó que la instauración del procedimiento devenía de que con fecha diecinueve de mayo de dos mil veinticinco, se había recibido en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el oficio **INE/DEAJ/10725/2025**, por medio del cual, le fue remitida la sentencia dictada por Sala Regional Toluca en el juicio de inconformidad **ST-JIN-42/2024** y su acumulado.

En la que, la citada Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó dar vista a ese Instituto ante la **presunta vulneración a la normativa electoral consistente en proporcionar información falsa a la señalada autoridad electoral**, la cual fue atribuida al otrora candidato al cargo de Diputado Federal por el principio de mayoría relativa en el 23 Distrito Electoral con Cabecera en Lerma de Villada, Estado de México, **Luis Alberto Carballo Gutiérrez**.

Con motivo de lo anterior, señaló que con fecha veintiuno de mayo siguiente, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso ordenó el registro del cuaderno de antecedentes **UT/SCG/CA/CG/139/2025**, así como requerir a este órgano jurisdiccional federal la copia certificada de las constancias que integraban el indicado juicio federal, así como que se le informara si, con motivo de la indicada vista se había presentado medio de impugnación alguno, a lo que, en su oportunidad se comunicó que, fueron presentados diversos recursos de

---

<sup>4</sup> FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

reconsideración integrados con las claves de expedientes **SUP-REC-721/2024**, **SUP-REC-742/2024**, **SUP-REC-743/2024** y **SUP-REC-744/2024**, los cuales, fueron resueltos de manera acumulada, en el sentido de confirmar la sentencia controvertida.

La responsable señaló además que el tres de junio de dos mil veinticinco, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral emitió acuerdo en el sentido de ordenar el cierre del cuaderno de antecedentes, debido a que, de las diligencias de investigación se obtuvo que la resolución materia de la vista a esa fecha se encontraba firme, por lo que, al advertirse posibles indicios de la presunta entrega de información falsa a ese Instituto por parte de **Luis Alberto Carballo Gutiérrez**; ordenó su archivo como asunto total y definitivamente concluido, así como la **apertura** del Procedimiento Ordinario Sancionador integrado con la clave de expediente **UT/SCG/Q/CG/121/2025**.

Bajo tales premisas, apuntó que la conducta objeto del procedimiento sancionador derivaba de la vista ordenada ante la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 445, párrafo 1, inciso f) y 447, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales.

Así como de conformidad con lo que se prevé en los artículos 442, párrafo 1, inciso c); 445, párrafo 1, inciso f), y 456, párrafo 1, inciso c), de la citada Ley, en la que se dispone que las personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en la legislación electoral, entre otras, la de **entregar información falsa a ese Instituto Nacional Electoral**, además de lo asumido en términos de lo previsto en el acuerdo **INE/CG647/2023** aprobado por el Consejo General de ese Instituto, en el que se emitieron los lineamientos en los que se estableció una serie de directrices para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, contrario a lo señalado por la parte apelante, la responsable precisó las circunstancias fácticas y jurídicas del caso, advirtiendo **que la conducta denunciada en el indicado procedimiento se trataba de la entrega de información falsa a ese Instituto**, aspecto que fue declarado **fundado** al encontrarse acreditado que en fecha quince de febrero de dos mil veinticuatro, el denunciante **suscribió el formato respectivo manifestando bajo protesta de decir verdad**, entre otras cuestiones, **no haber sido persona condenada o sancionada mediante Resolución firme como deudor alimentario o moroso que atentara contra las obligaciones alimentarias**, lo cual, no acontecía en el caso porque contrario a ello **sí se encontraba inscrito en el padrón de deudores alimentarios morosos** desde el año dos mil veintidós.

Bajo tales premisas, Sala Regional Toluca advierte que, contrario a lo asumido por la apelante, **el Consejo General responsable sí fundamentó y motivó** la instauración del procedimiento iniciado en su contra por lo que no le asiste la razón en cuanto a sus aseveraciones.

En tanto que, las mismas devienen también en **inoperantes** al eludir controvertir cada una las razones en que se sustentó la responsable en la determinación que ahora se impugna, realizando de manera general manifestaciones en torno a una falta de justificación de la instauración del procedimiento, lo cual, como se evidencia de los párrafos que anteceden no acontece en el caso; así al no asistirle la razón, esta Sala procede al análisis de los restantes motivos de inconformidad en términos del método señalado.

## **B. Carencia de congruencia y exhaustividad en la valoración probatoria**

### **b.1. Síntesis del concepto de agravio**

La persona apelante señala que la determinación que se controvierte carece de congruencia y exhaustividad, debido a que determinó la acreditación de la infracción sin que se haya realizado una valoración de la totalidad del material probatorio, por lo que no se respetó su garantía del debido proceso.

Lo anterior, en virtud de que el Consejo General responsable hizo una mera descripción de los medios probatorios que, según su dicho, se desprenden del expediente del juicio de inconformidad **ST-JIN-42/2024**, sin que se verifique la valoración individual y en conjunto de los mismos, limitándose a señalar "*...los medios probatorios obtenidos por [la Sala Toluca], constituyen documentales públicas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 2, inciso a), y 462, párrafos 1, 2 y 3, de la LGIPE, en relación con los artículos 22, párrafo 1, incisos a) y b), 27, numerales 1 y 2, del Reglamento de Quejas, por lo que su valor probatorio es pleno, para acreditar lo que en ellos se consigna, en razón de que fueron elaborados por la autoridad competente para tal efecto y en ejercicio pleno de sus funciones*".

En ese contexto, manifiesta que la infracción se sustenta de manera exclusiva en una simple descripción de elementos presuntamente existentes en un expediente jurisdiccional y no se precisa de manera específica qué indicio o prueba se desprende de cada uno de ellos para determinar la existencia de la presunta conducta infractora, con lo que se vulnera en su perjuicio el derecho a un debido proceso.

Por lo que respecta a los medios probatorios que él aportó, señala que la responsable de manera genérica y dogmática se concreta a exponer que, "*...los escritos presentados por el denunciado, debido a su origen, revisten el carácter de documentales privadas, que, en el particular, hacen prueba al coincidir con otros elementos de prueba que obran en el expediente, con independencia del alcance probatorio que tengan las manifestaciones contenidas en tales documentos [...]*", a lo que refiere que, si bien los escritos que presentó se consideran como privados, ello no libera a la autoridad de analizarlos y valorarlos en su contenido.

Considera que, las manifestaciones de la autoridad administrativa electoral, en cuanto a los medios probatorios, no constituyen un análisis y valoración probatoria en la que deba sustentarse una determinación que priva de derechos a una persona, ni para acreditar la existencia de una infracción y la consecuente sanción.

Lo anterior, en virtud de que no precisa, en cada caso, el indicio que de cada prueba se desprende ni el valor probatorio para acreditar la presunta existencia de la infracción.

Además, apunta que en la determinación se soslaya el hacer siquiera alusión a sus manifestaciones, considerando que, durante la contestación al procedimiento realizó diversos argumentos con los que pretendía evidenciar que, de forma alguna había presentado información falsa.

Sin que, al respecto, exista justificación alguna por parte del Instituto de analizar y desvirtuar las mismas, además de no haberla tomado en cuenta, dejando con ello de realizar un pronunciamiento al respecto dejándolo en estado de indefensión ante la falta de congruencia externa y exhaustividad por parte de la responsable.

## **b.2. Decisión**

Los motivos de inconformidad son en una parte, **infundados**, debido a que se sustenta en premisas inexactas y, en otro extremo, resultan **inoperantes** ya que en él existen inconsistencias argumentativas, conforme se expone a continuación.

## **b.3. Justificación**

### **- Marco normativo**

#### **⇒ Exhaustividad**

Antes de abordar el análisis del motivo de disenso es importante tener presente que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 17, de la Constitución federal, los órganos encargados de impartir justicia deben emitir resoluciones de manera completa e imparcial, lo cual les impone –entre otras— la obligación de observar los principios de **exhaustividad y congruencia**.

El principio de exhaustividad impone a las personas juzgadoras la obligación de agotar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes durante la integración de la controversia en apoyo a sus pretensiones, así como la obligación de analizar la totalidad de los argumentos, razonamientos y pruebas ofrecidas para tal efecto; ello de

conformidad con la jurisprudencia 12/2001, de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”.

Lo anterior, en tanto que sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por las referidas autoridades deben generar.

De tal forma que la inobservancia del principio de exhaustividad al momento de emitir una resolución trasciende en la vulneración del derecho de acceso a la justicia de manera completa, previsto en el artículo 17, de la Constitución federal, porque sólo es posible dictar una sentencia completa si quien juzga estudia de manera exhaustiva todos los motivos de inconformidad de las partes, los hechos relevantes de la controversia y valora cada una de las pruebas ofrecidas.

⇒ **Congruencia**

Al respecto, el principio de congruencia, en términos de lo previsto en el artículo 17, de la Constitución Federal, establece que toda sentencia debe ser dictada de manera pronta, expedita, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia de la resolución, así como la expresión concreta y precisa de la adecuada fundamentación y motivación correspondiente.

En tal sentido, la Sala Superior ha sostenido que es un principio rector que debe regir toda determinación, el cual, tiene dos vertientes, la interna y la externa:

- La **congruencia externa**, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la *litis* planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia: y,
- La **congruencia interna** exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho, lo anterior en términos de la jurisprudencia de este Tribunal **28/2009**, intitulada “**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**”<sup>5</sup>.

De esta manera, para demostrar una afectación al principio de congruencia, debe acreditarse que lo decidido no coincide con lo planteado por las partes, que se introdujeron elementos ajenos a la controversia planteada o se resuelve más allá, si se deja de resolver sobre lo planteado o se decide algo distinto, si existe contradicción entre lo considerado y lo resuelto, o si se incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia.

#### **b.4. Caso concreto**

Precisado lo anterior, como se adelantó, Sala Regional Toluca estima que, con relación a los argumentos vinculados con la falta de valoración probatoria es **infundado** considerando que, contrario a lo argumentado por la parte recurrente sí existe una valoración probatoria por parte de la responsable en armonía con lo que tenía probado.

Es decir, Sala Regional Toluca advierte que en el presente tópico la responsable actuó con congruencia y exhaustividad, porque, de la determinación que se impugna, contrario a las aseveraciones de la parte recurrente, se desprende que el órgano administrativo no llevó a cabo una mera descripción de los medios de convicción que obran en el expediente **ST-JIN-42/2024** y su acumulado, porque conforme a la vista que le fue ordenada por esta autoridad y los hechos probados, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el apartado denominado como “**3. HECHOS ACREDITADOS**” precisó lo siguiente:

---

<sup>5</sup> FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

- La existencia de un juicio de divorcio incausado, promovido por K.C.R. en contra de **Luis Alberto Carballo Gutiérrez**, identificado con el número de expediente respectivo, en el que, por lo que respecta al pago de pensión alimenticia a favor de su menor hija de nombre reservado y de iniciales F.C.C., se suscribió un convenio judicial pactado por las partes.
- Que derivado del incumplimiento del pago de la pensión alimenticia pactada por convenio en el referido juicio de divorcio incausado, K.C.R. promovió en el mes de marzo de dos mil veintidós, un Incidente de Liquidación de Pensión, en contra de **Luis Alberto Carballo Gutiérrez**, en el que demandó lo siguiente:
  - a) El pago de la cantidad de \$31,635.00 (treinta y un mil seiscientos treinta y cinco pesos 001100 moneda nacional), por concepto de pensiones alimenticias caldas correspondientes al periodo del mes de julio del año 2021 al mes de marzo del 2022, a favor de la suscrita y mi menor hija de iniciales F. C. C.
  - b) La inscripción del señor LUIS ALBERTO CARBALLO GUTIÉRREZ en el REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS del Estado de México, en términos del artículo 4. 136 del Código civil.
  - c) El pago de gastos y costas.
- Que dentro del caudal probatorio existente en el expediente, se encuentra, el certificado expedido por la Directora General del Registro Civil del Estado de México, aportado en el juicio principal por parte del Partido Revolucionario Institucional para acreditar el supuesto de inelegibilidad en el que se encontraba el denunciado al estar inscrito como deudor alimentario moroso, ordenado por el Juzgado Tercero de lo Civil del Distrito Judicial de Lerma de Villada, Estado de México, dentro del expediente respectivo, como se advertía de imagen que a continuación se inserta:



ANEXO

**CONSEJERÍA JURÍDICA**

DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL

**CERTIFICADO DE DEUDOR ALIMENTARIO MOROSO**

FECHA: 20/06/2024

**A QUIEN CORRESPONDA PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 4.146 Bis, 4.146 Ter, 4.146 Quáter y 4.146 Quíntulos del Código Civil del Estado de México, y después de haber realizado una búsqueda minuciosa en el Padrón de Deudores Alimentarios Morosos a cargo de la Dirección General del Registro Civil del Estado de México, en pleno uso y ejercicio de mis facultades legales conferidas:

**CERTIFICO**

Que el ciudadano **LUIS ALBERTO CARBALLO GUTIERREZ**, quien cuenta con Clave Única de Registro de Población (CURP) **CAGL810318HMCR7504**:

**PRIMERO.** Sí es Deudor Alimentario Moroso.  
**SEGUNDO.** Tiene como **ACREEDOR ALIMENTARIO** a de identidad reservada con iniciales F.C.C. con un monto de pensión alimenticia de **\$53,000.00 (CINCUENTA Y TRES MIL PESOS 00/100 M.N.)**.  
**TERCERO.** Fue decretado como tal por el titular del Juzgado TERCERO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE LERMA DE VILLADA, ESTADO DE MEXICO, dentro del expediente número 250/2020.

Se extiende el presente certificado a petición del (la) interesado (a), para los fines legales correspondientes, el 20 de junio de 2024, teniendo una vigencia de 30 días naturales contados a partir de la fecha de su expedición.


Este documento no acredita que el/la interesado(a) esté registrado(a) como Deudor Alimentario en otro estado de la República Mexicana.

**DOY FE**

**M. EN D. SONIA JANETH CRUZ MIRANDA**  
DIRECTORA GENERAL DEL REGISTRO CIVIL

tzOM vcol Polw wFC5 XLKR WlPF y3lc aDGI FEUA qfKj OFBI 7EMb ItwW RyZt  
 By2A cfoR 3lXY z8sO sRX N9ks MAOW /g95 7cuD nbwE dRZR PWSI AS+p R6l/  
 2lMB N/pX uSRc CbuT RhMq SPfll GzwQ 37oL P/dE TokT c2WO +tGS 5AI7 BTIS  
 GP6C lXSk Vh8B evbl 7UBD 7Cpl GQKQ lgyF lzwj TlSo TeXN lOBV P0+a m3UG  
 2Eer uTZV lHkr GZfU TKSo udna rMsh UuS4 NKao J4Nr ulQA p54F v0/P +6IS  
 06A4 2PaZ GGLs RORD 0lul f0WK r/QV sGOv 2LUG 7G2S rPIA JOWk WmVg  
 ByEhE5044055a102nd  
 Pobl: FE/2887-794777/2024

- Que Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tuvo por acreditado que con fecha quince de febrero de dos mil veinticuatro, el denunciado **Luis Alberto Carballo Gutiérrez**, otrora candidato al cargo de diputado federal por el principio de mayoría relativa, por el 23 Distrito Electoral Federal, con cabecera en Lerma de Villada, Estado de México, suscribió el formato 3 de 3, manifestando bajo protesta de decir verdad no encontrarse en el supuesto de no haber sido condenado mediante resolución firme como deudor alimentario o moroso y no encontrarse inscrito en ningún padrón como deudor alimentario, como se advertía enseguida.



**PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**  
PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024  
POR LA COALICIÓN "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA"

**FORMATO 3 DE 3**

LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA  
CONSEJERA PRESIDENTA DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
**P R E S E N T E**

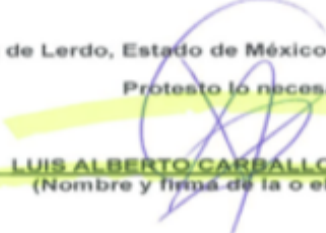
Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracciones V, VI y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); y 10, párrafo 1, inciso g) de la LGIPE, declaro de buena fe y bajo protesta de decir verdad que no me encuentro en algún de los supuestos descritos en dichos artículos; que toda la información que proporciono con motivo del procedimiento de inscripción de mi candidatura es veraz y que la documentación que entrego es auténtica.

Sabedor(a) de las penas que se aplican a quien declara falsamente ante alguna autoridad pública distinta a la judicial, en términos de los artículos 243, 244, 245 y 247, fracción I del Código Penal Federal, también declaro bajo protesta de decir verdad que:

- I. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.
- II. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.
- III. No haber sido persona condenada o sancionada mediante Resolución firme como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.

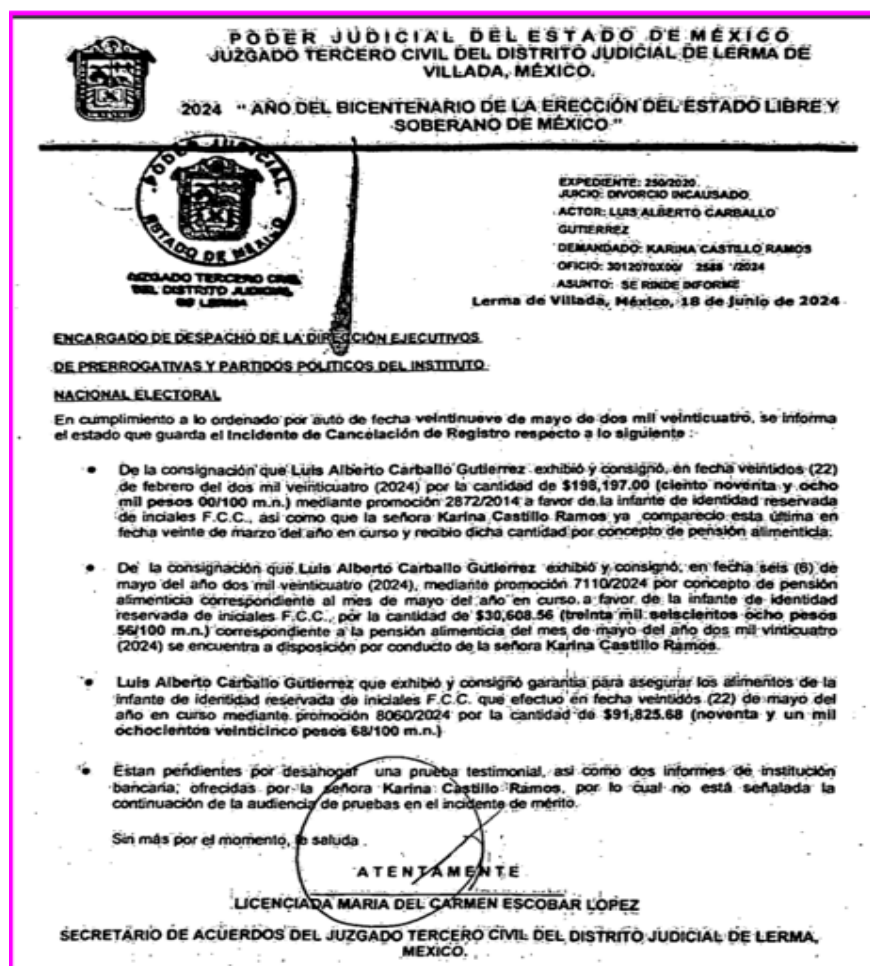
En Toluca de Lerdo, Estado de México, a 15 de febrero de 2024

Protesto lo necesario

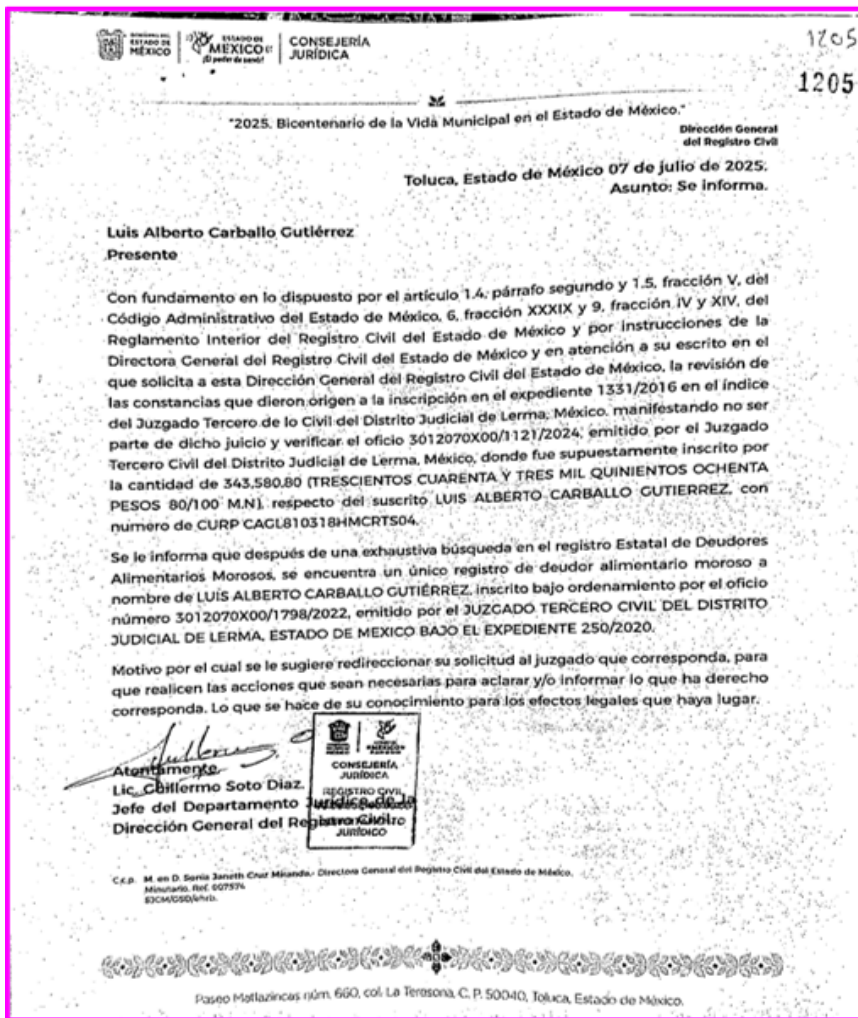
  
**LUIS ALBERTO CARBALLO GUTIÉRREZ**  
(Nombre y firma de la o el candidato)

- Que como obra en el juicio que dio origen a la vista, así como, por lo manifestado por el propio denunciado al momento de comparecer al referido procedimiento, manifestó y acreditó haber realizado los pagos pendientes por concepto de pensión alimenticia desde el año dos mil veintidós, a favor de su menor hija, a partir del veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, esto es siete (7) días con posterioridad a la suscripción del formato 3 de 3, anteriormente citado, con la intención de ser eliminado del registro de deudores alimentarios morosos, tal y como se advierte del Informe rendido por el Juzgado Tercero Civil del Distrito Judicial de Lerma, México, exhibido por el propio denunciado en los autos del expediente del que derivaba la vista, en el que se desglosan las fechas y montos de pago de lo adeudado por

concepto de alimentos, realizados a partir del veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, como se desprendía de la imagen siguiente.



- Que el denunciado **Luis Alberto Carballo Gutiérrez**, otrora candidato al cargo de Diputado Federal por el principio de mayoría relativa, por el 23 distrito electoral federal, con cabecera en Lerma de Villada, Estado de México, se encontraba inscrito como deudor alimentario moroso desde el año dos mil veintidós, de acuerdo a lo ordenado por el Juzgado Tercero de lo Civil del Distrito Judicial de Lerma de Villada, Estado de México, por oficio 3012070X00/2022, dentro del expediente número 250/2020, tal y como fue informado por el Registro Civil del Estado de México, mediante oficio s/n de siete de julio del año en curso, firmado por su Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección General, como se advierte de la siguiente imagen que se inserta.



- Que la Sala Regional Toluca declaró **inelegible** al denunciado para ocupar el cargo de Diputado Federal por el principio de mayoría relativa por el 23 Distrito Electoral Federal, con cabecera en Lerma de Villada, Estado de México, dando vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral por la **falsedad de declaraciones** en que incurrió.

Elementos de convicción a los que el Consejo General responsable consideró como documentales públicas y a las cuales les otorgó valor probatorio pleno para acreditar lo que en ellos se consigna, al ser elaborados por autoridad competente para ello en ejercicio de sus funciones en términos de lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafos 1; 2, y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 22, párrafo 1, incisos a) y b); y 27, numerales 1 y 2 del Reglamento de Quejas.

De lo expuesto, contrario a lo planteado por la parte apelante, se advierte que sí se llevó a cabo un análisis y valoración probatoria del material que obraba en autos **vinculado con la vista que le fue ordenada**, de manera que no se desprende una vulneración a su garantía de audiencia del debido proceso, toda vez que se señaló, de cada medio de convicción que era lo que se desprendía e incluso en que parte del expediente obraba cada uno, por lo que no se trataron de meras manifestaciones por parte de la responsable como lo refiere el apelante.

Adicionalmente, los medios de convicción fueron valorados en términos de lo previsto en los artículos 461, párrafo 2, inciso a), y 462, párrafos 1, 2 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 22, párrafo 1, incisos a) y b), 27, numerales 1 y 2, del Reglamento de Quejas, otorgándoles un valor pleno al ser expedidas por autoridades competentes para ello, lo que denota que sí realizó una valoración con base en el fundamento aplicable de ahí lo infundado de sus manifestaciones.

Por otra parte, lo **inoperante** radica en que la parte apelante elude controvertir frontalmente los razonamientos que utilizó el órgano superior de dirección del Instituto Nacional Electoral respecto de las indicadas documentales públicas precisadas y respecto de su contenido señalado.

Así, eludir controvertir las indicadas premisas fundamentales en las que se sustentó la determinación de la autoridad responsable, la parte apelante incumple la carga argumentativa que le corresponde, en términos de lo previsto en el artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En tal contexto, **Luis Alberto Carballo Gutiérrez** soslaya tener en cuenta que el objeto de la promoción de un medio de impugnación federal se inscribe en la lógica de un ejercicio dialéctico en el que, en términos generales, se deben desarrollar las cadenas impugnativas, en las cuales, ante las premisas formuladas por la autoridad de la instancia anterior, la parte inconforme debe exponer contrargumentos a fin de que el órgano revisor esté en posibilidad jurídica de, eventualmente, revocar o modificar la determinación materia de controversia.

Así, en el supuesto que no se formulen cuestionamientos frontales a las razones fácticas y jurídicas que consideró la autoridad demandada respecto de cada elemento de convicción que desarrolló y tomó en cuenta y, respecto de los cuales sirvieron como asidero para emitir el acto, lo procedente conforme a Derecho es que las consideraciones respecto de cada elemento de convicción continúen rigiendo en el presente caso.

Las premisas precedentes resultan congruentes con los criterios orientadores de las tesis jurisprudenciales VI. 2o. J/179 de rubro "**CONCEPTOS DE VIOLACION SON INOPERANTES SI NO ATACAN TODAS LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN LA SENTENCIA RECLAMADA**" y I.6o. C. J/20 de rubro "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA**"<sup>6</sup>.

Ahora, con relación al argumento en que se refiere a los medios de convicción que él aportó, únicamente se señala de manera genérica y dogmática que, "*...los escritos presentados por el denunciado, debido a su origen, revisten el carácter de documentales privadas, que, en el particular, hacen prueba al coincidir con otros elementos de prueba que obran en el expediente, con independencia del alcance probatorio que tengan las manifestaciones contenidas en tales documentos [...]*", a lo que refiere que, con independencia que los mismos son considerados como pruebas privadas, ello no libera a la autoridad de analizarlos y valorarlos en su contenido.

Al respecto, es de destacar que, conforme a la línea jurisprudencial sostenida por la Sala Superior de este Tribunal al resolver el **SUP-JDC-338/2023 y acumulados**, se sostuvo, entre otras cuestiones, que, respecto de la postulación de personas deudoras alimentarias morosas, mientras no se encontrara en función el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, no se debía de obviar la existencia de los padrones estatales de deudores morosos que estuvieran vigentes en las entidades federativas al momento de revisar los registros de las candidaturas que, en su caso buscaran contender en el entonces proceso electoral, cuyas

---

<sup>6</sup> Con números de registro 220008 y 209202.

consideraciones fueron retomadas por el Instituto Nacional Electoral en el diverso acuerdo **INE/CG647/2023**.

Ahora, para esta Sala el disenso en análisis deviene **infundado** porque parte de la premisa inexacta de que la responsable dejó de tomar en consideración los elementos de convicción que aportó, sin embargo, como él mismo lo apunta, la responsable señaló que los escritos presentados por el denunciado, debido a su origen, revestían el carácter de documentales privadas; empero, en el particular hacían prueba al coincidir con otros elementos de convicción que obran en el expediente.

De lo cual, se dilucida que los escritos que presentó la persona denunciada contrario a lo que estima, sí fueron tomados en cuenta por la responsable, aun y cuando no fueron precisados de manera pormenorizada cada uno ni el contenido de los mismos.

Sin embargo, ante esta instancia la persona recurrente también se circunscribe a manifestar diversos aspectos relacionados con las distintas omisiones de valorar las pruebas, tales como **i)** los indicios de cada prueba; **ii)** el análisis conjunto del material probatorio; **iii)** falta de descripción de sus medios de prueba o escritos; **iv)** cuales de ellos hacen prueba plena o con que otros elementos de convicción era con los que coincidían; y, **v)** las causas, motivos o circunstancias de por qué sus manifestaciones no son aptas para desvirtuar la acreditación de la falta.

Con base en lo anterior, con independencia de la deficiencia apuntada en que pudo haber incurrido la responsable al valorar los elementos de convicción y, de los argumentos de la parte recurrente para confrontar los mismos, de la revisión frontal que realiza esta Sala Regional Toluca del expediente, las pruebas y la materia de la *litis* se coincide con la conclusión a la que arribó el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cuanto a la acreditación de la falsedad de entrega de documentos por parte de la persona apelante, debido a que de sus pruebas de descargo no es posible desprender aspecto en contrario.

Máxime que, este órgano jurisdiccional regional al resolver el juicio de inconformidad **ST-JIN-42/2024** y acumulado, precisó que “*Sin que pase*

*desapercibido para esta sala regional, la falsedad de declaraciones en que incurrió el entonces aspirante, el cual, el 15 de febrero suscribió el formato respectivo, manifestando bajo protesta de decir verdad no encontrarse en el supuesto descrito, siendo que fue hasta el 22 siguiente, tal y como el mismo candidato acredita, que realizó el pago correspondiente con la intención de ser eliminado del registro. De ahí que deba darse vista al INE para que actúe en correspondencia”.*

Lo anterior, denotó desde aquel medio de impugnación que, al momento en que fue presentada la documentación existía una presunción de presentación de documentación falsa por parte del apelante, ello con independencia de que, con posterioridad llevara actos tendentes a efecto de salir de la lista de personas alimentarias morosas.

Es decir, con su primera actuación la parte recurrente generó que, en el caso existía una presunción respecto a que se actualizara la infracción a la norma ahora materia del presente análisis, en tanto que, tal aspecto asumido en su oportunidad por este órgano jurisdiccional actualmente se encuentra firme, por lo que, con independencia de los argumentos que formule la parte apelante, esta Sala no podría arribar a una conclusión diversa, ya que en ese momento quedó de manifiesto la falsedad de declaración.

En otro aspecto, dentro de sus disensos la parte recurrente alega que, la autoridad responsable dejó de tomar en consideración sus argumentos realizados durante el procedimiento; lo cual, para esta Sala tal aseveración es **infundada** porque contrario a ello, del acto que se recurre se constata que sí se tomó en consideración la contestación al emplazamiento en la que en esencia refirió lo siguiente:

- ⇒ Que en cumplimiento al punto segundo del acuerdo **INE/CG625/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el plazo legal para el registro de candidaturas para la elección federal del año dos mil veinticuatro sería del quince al veintidós de febrero del mismo año, por lo que el denunciado ingresó su solicitud ante el Consejo General para registrarse como candidato para Diputado Federal por el distrito 23.

- ⇒ Que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria del siete de diciembre de dos mil veintitrés, mediante acuerdo **INE/CG/647/2023**, aprobó el procedimiento para constatar que las personas candidatas no hayan incurrido en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 38, fracción VII de la Constitución o del artículo 442 Bis, en relación con el 456, numeral 1 inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Medida 8 de 8 contra la violencia), el cual se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, por lo que enviaron oficio a las diversas delegaciones del Registro Civil para que informara lo conducente.
- ⇒ Que del análisis que se acompañó al oficio, **se advirtió su inscripción en el Padrón de Deudores Alimentarios Morosos, derivado de la sustanciación del Juicio por Divorcio Incausado dentro del expediente** respectivo, radicado en el Juzgado Civil del Distrito Judicial de Lerma de Villada, Estado de México, además, que del contenido del documento Excel, se desprendía que el denunciado debía de pagar un monto de \$53,000.00 (cincuenta y tres mil pesos 00/100 M.N.).
- ⇒ Con fecha **veintidós de febrero de dos mil veinticuatro**, consignó a favor de su menor hija de iniciales F.C.C. pensión alimenticia por la cantidad de \$198,196.56 (ciento noventa y ocho mil ciento noventa y seis pesos 56/100 M.N), y en fecha **seis de marzo del mismo año**, solicitó su baja del registro de deudor alimentario moroso, trámite que fue admitido el once del mismo mes y año.
- ⇒ Que con fechas trece y quince de marzo ambas del dos mil veinticuatro, ante la negativa de la parte demandada a notificarse, se señaló su correo electrónico para notificación, mismo que se efectuó en veinte de marzo de dos mil veinticuatro.
- ⇒ Que con fecha tres de abril de dos mil veinticuatro, la parte demandada realizó contestación, y se opuso al incidente (a cancelar el registro) alegando que la cantidad consignada no era el total de lo que se adeudaba.

- ⇒ El **cuatro de mayo de dos mil veinticuatro** se informó a la Encargada del Despacho de la Secretaria Ejecutiva que realizó el pago por concepto de pensión alimenticia bajo el expediente respectivo.
- ⇒ Que el **seis de mayo de dos mil veinticuatro**, consignó a favor de su menor hija, la cantidad de \$30,608.56 (treinta mil seiscientos ocho pesos 56/100 M.N.) por concepto de pensión alimenticia correspondiente al mes de mayo.
- ⇒ Señaló que, mediante auto admisorio de siete de mayo de dos mil veinticuatro, se dio trámite al incidente de cancelación de registro del padrón de personas deudoras alimenticias morosas, el cual a la fecha se encontraba en proceso.
- ⇒ Manifestó haber realizado el pago correspondiente de pensión alimenticia a favor de su menor hija; asimismo, que exhibió la cantidad correspondiente para garantizar el pago de alimentos, por lo que se muestra comprometido con sus obligaciones alimentarias y que continúa efectuando lo correspondiente para la cancelación del registro como deudor alimentario moroso.
- ⇒ Que, derivado de la exhibición de la garantía económica a favor de su hija, recayó el acuerdo respectivo número **8597/2024** de fecha veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, donde consta el monto exhibido para acreditar la manifestación, correspondiente a \$91,825.68 (noventa y un mil ochocientos veinticinco pesos 68/100 M.N.).
- ⇒ Que con fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, solicitó al Juez Tercero de lo Civil Familiar, rindiera informe del estado procesal que guardaba el incidente de cancelación de registro en el padrón de deudores alimentarios morosos, en virtud de que, por los tiempos y el retraso doloso de la parte demandada, no fue posible que se acordara su cancelación en el padrón de Deudores Alimentarios Morosos.
- ⇒ Manifestó que, **al registrar su candidatura**, no existía la vigencia de un registro nacional, como lo afirmó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de ahí que no contaba con la obligación de informar lo contrario, en virtud de que en el punto 32 (treinta y dos) de los "lineamientos para que los

partidos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género", establece que los sujetos obligados, debían solicitar a las personas aspirantes a una candidatura, **firmar un formato de buena y bajo protesta de decir verdad, donde se estableciera, que no fue una persona candidata condenada o sancionada mediante resolución firme como deudor alimentario o moroso.**

- ⇒ Que no era su obligación acorde al **SUP-JDC-338/2023** de informar lo anterior.
- ⇒ Que el Instituto Nacional Electoral debió verificar si existían sentencias de los órganos jurisdiccionales de las 32 entidades federativas relacionadas a una inscripción en el Padrón de deudores morosos a nivel local.
- ⇒ Manifestó que **no tenía la obligación de informar como candidatura**, ya que era una obligación y potestad del Instituto Nacional Electoral su constatación, a pesar de que se entregara el escrito o informe relacionado, la tarea recaía en el órgano administrativo electoral.
- ⇒ Manifestó que, **no se tenía sentencia definitiva y firme**, por parte del Poder Judicial del Estado de México, en la cual se condenara su inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, de ahí que se entregara la información idónea.

Es decir, contrario a lo que indica la parte apelante, la responsable sí tomó en cuenta sus manifestaciones realizadas durante el procedimiento y, como se indicó por lo que respecta al resto de sus escritos presentados refirió que los mismos debido a su origen, revestían el carácter de documentales privadas que, en el particular, hacían prueba plena al coincidir con otros elementos de prueba que obran en el expediente.

Ahora, a pesar de que, se pone en evidencia que la responsable tomó en cuenta las manifestaciones de la parte recurrente de forma general como se advierte de las líneas que preceden y, como ha quedado apuntado en el disenso que antecede, esta Sala Regional no podría arribar a una conclusión diversa en torno a la acreditación de la infracción

cometida por la parte recurrente vinculada con **la entrega de información falsa** al Instituto Nacional Electoral, por lo que, a ningún efecto jurídico eficaz conduciría que se le ordene al mismo hacer un mayor pronunciamiento al respecto, de ahí lo **infundado** de sus alegatos.

### **C. Indebida individualización de la sanción**

#### **c.1. Síntesis de agravio**

La parte recurrente señala que el Consejo General responsable al individualizar la sanción **tomó en consideración supuestos legales no previstos** en el tipo administrativo base del procedimiento de manera incongruente y sin fundamentación y motivación.

La parte recurrente refiere que, al fijar la *litis* en la resolución controvertida, la autoridad administrativa precisó que el procedimiento sancionador se circunscribía a determinar la existencia de información falsa al Instituto Nacional Electoral —*artículos 445, párrafo 1, inciso f, y 456. párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*—, sin embargo, refiere que de manera unilateral e incongruente señala como disposición transgredida el artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal, por lo que, a su consideración la responsable buscó introducir una conducta sobre la cual no fue emplazado y, por lo tanto, no tuvo derecho a defenderse sobre ello.

Asimismo, refiere que, al aplicar tal precepto, la responsable transgrede en su perjuicio el principio de no ser juzgado dos veces por la misma causa, dado que fue la presunta actualización del supuesto de suspensión de sus derechos político-electorales por considerarse que era deudor alimentario —*ello dado que Sala Toluca ya lo sancionó al declararlo inelegible para el cargo al cual era candidato*—.

Por otro lado, refiere que la determinación impugnada es incongruente y carece de una debida fundamentación y motivación porque sin causa justificada traslada a la calificación de la gravedad de la falta, aspectos sobre que, la conducta trastoca derechos

fundamentales de personas en vulnerabilidad, lo cual no es parte de la infracción materia del procedimiento sancionador.

### c.2. Decisión

Los motivos de disenso se consideran **infundados** por una parte y, **sustancialmente fundados** por otra, como se analiza a continuación.

### c.3. Justificación

Como se apuntó, la parte apelante señala que al fijar la *litis* en la resolución controvertida, la autoridad administrativa precisó que el procedimiento sancionador se circunscribía a determinar la existencia de información falsa al Instituto Nacional Electoral —*artículos 445, párrafo 1, inciso f, y 456. párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*—; sin embargo, refiere que de manera unilateral e incongruente señala como disposición transgredida el artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal, por lo que, a su consideración la responsable buscó introducir una conducta sobre la cual no fue emplazado y, por lo tanto, no tuvo derecho a defenderse sobre ello.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que no le asiste la razón a la parte actora, en virtud de que, como ha quedado expuesto la parte apelante al momento del registro de su candidatura de quince de febrero de dos mil veinticuatro, suscribió el formato de la denominado 3 de 3 contra la violencia, **manifestando bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en el supuesto de ser deudor alimentario moroso**, situación que en la especie resultó ser falsa, por sí encontrarse en **tal supuesto**, el cual, se encuentra establecido precisamente el artículo 38, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual, en la parte tocante prevé:

[...]

**Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:**

[...]

VII. Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

**Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.**

En los supuestos de esta fracción, **la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.**

[...]

**Énfasis añadido.**

De lo trasunto, se desprende que los derechos y prerrogativas de las personas ciudadanas se **suspenden**, entre otras cuestiones, cuando sean declaradas como personas deudoras alimentarias morosas, aspecto que, **aconteció en el caso debido a que la parte apelante al momento de presentar su registro como entonces persona candidata suscribió el formato denominado 3 de 3 contra la violencia**, manifestando bajo protesta de decir verdad de **no encontrarse en el supuesto de ser deudor alimentario moroso**, lo cual, no acontecía en el caso en virtud de que desde el año dos mil veintidós se encontraba inscrito, **circunstancia que denota que fue el propio recurrente con tal manifestación realizada ante las autoridades electorales él que originó ponerse en el supuesto de la infracción, que posteriormente la autoridad administrativa electoral nacional tuvo por acreditada.**

Es decir, tal precepto constitucional fue retomado por la responsable para efecto de señalar las circunstancias fácticas y jurídicas que desencadenaron el inicio del procedimiento, al tratarse de un supuesto inescindible en el presente caso con lo establecido en los artículos 445, párrafo 1, inciso f) y 447, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales, si dieron origen a la instauración del procedimiento sancionador ordinario ante la presentación de **información falsa al Instituto Nacional Electoral.**

De ahí que, el apelante parte de la premisa inexacta de que la autoridad administrativa se hubiere circunscrito a iniciar el procedimiento con base en lo establecido en el artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal, ya que es claro que el mismo **se encuentra fundamentado en la entrega de información falsa a ese Instituto** en términos de lo previsto en los artículos 445, párrafo 1, inciso f) y 447, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, motivo por el que no le asiste la razón en su alegato en análisis.

En otro aspecto, también parte de la premisa inexacta de que la responsable transgrede el principio *NON BIS IN IDEM* —ser juzgado dos veces por la misma causa— porque, contrariamente a sus manifestaciones, en el caso de la entrega de información falsa al Instituto Nacional Electoral respecto de la declaración como persona deudora alimentaria morosa, generó la actualización de dos consecuencias jurídicas diversas de distinta naturaleza.

- A. En primer orden y en el contexto de la impugnación del juicio de inconformidad **ST-JIN-42/2024 y acumulado**, Sala Regional Toluca determinó declarar **inelegible** a **Luis Alberto Carballo Gutiérrez** para ocupar el cargo de diputado federal por el principio de mayoría relativa, por el 23 distrito electoral federal, con cabecera en Lerma de Villada, Estado de México, en términos de lo previsto en el artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal, al actualizarse la hipótesis de **suspensión de derechos y prerrogativas de las personas ciudadanas** en el caso, por encontrarse en su oportunidad **como persona deudora alimentaria morosa**; y,
- B. En segundo término, la probable transgresión a lo establecido en los artículos 445, párrafo 1, inciso f) y 447, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al **entregar información falsa al Instituto Nacional Electoral**.

Así, del análisis de ambas cuestiones, se desprende que la indicada conducta puede generar diversos efectos, en distintos ámbitos jurídicos y de disímil naturaleza, los cuales, como se advierte uno obedece a una suspensión de derechos de la ciudadanía por mandato de la norma constitucional, y el otro, a la posible comisión de una infracción en materia administrativa electoral; de ahí que no se transgreda el principio de referencia, al vulnerarse normativa diversa en cada caso.

En otro punto, la parte recurrente se inconforma con que la autoridad responsable al individualizar la sanción tomó en consideración supuestos legales no previstos en el tipo administrativo base del procedimiento, es decir, aspectos sobre que, la conducta trastoca derechos fundamentales de personas en vulnerabilidad, lo cual no es parte de la infracción materia del procedimiento sancionador.

Lo anterior, porque estima que la materia de la *litis* estribaba en dilucidar si " ... el denunciado ..., otrora candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa en el 23 distrito electoral federal con cabecera en Lerma de Villada, Estado de México, transgredió o no lo establecido en los artículos 445, párrafo 1, inciso f), y 447, párrafo 1, inciso a), de la LGIPE. derivado de la presunta entrega de información falsa a este Instituto ... ", esto es, **entrega de información falsa al Instituto en comento.**

Sin embargo, la parte apelante estima que la responsable perdió de vista al momento de realizar el análisis que, en el caso, se trataba de verificar la acreditación de tal supuesto y no de aspectos relacionados con la posible afectación a derechos de deudores alimentarios, lo cual, en su caso, debe ser objeto de estudio en un procedimiento de naturaleza familiar, ante las autoridades competentes y no ante el Instituto en comento quien carece de competencia para ello.

Tal tópico, a juicio de Sala Regional Toluca es **sustancialmente fundado** porque como lo refiere la parte recurrente en el apartado de "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN", la responsable en el punto vinculado con el **bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)**, entre otras cuestiones, motivó su determinación con base en los criterios asumidos por la Suprema Corte de Justicia de la

Nación en los que ha hecho cargo de que la cuestión alimentaria si bien, trasciende al derecho civil y se inscribe como un derecho fundamental, tal aspecto también debe analizarse de manera transversal, al tratarse de un derecho necesario para la subsistencia y vida digna considerado de orden público e interés social.

Destacando que, en ese contexto la justificación dentro de los márgenes interpretativos permitidos por las disposiciones analizadas, una posición que a la vez tutele otros derechos fundamentales, es decir *—de personas en estado de vulnerabilidad—*, con el componente de visibilización social que genera su aplicación en el contexto público de composición de autoridades del Estado Mexicano.

Por lo que, bajo esa óptica estima que ese órgano superior de dirección debía de evitar, perseguir y sancionar, cualquier actividad que tenga como propósito la presentación de información que, a la postre, resulte falsa o con datos falsos, y que produzca una alteración de la realidad y, consecuentemente, un resultado que atente contra la objetividad y certeza que debe revestir todo acto de ese Instituto, **más aún cuando, está de por medio la tutela de derechos fundamentales, de personas en estado de vulnerabilidad, como en el caso *—el derecho a la alimentación de menores—*, que consiste concretamente de un derecho necesario para la subsistencia y una vida digna.**

Considerando que, para ese Consejo General responsable resultaba innegable que la conducta infractora acreditada y atribuible a **Luis Alberto Carballo Gutiérrez**, otrora candidato a Diputado Federal, transgredía los principios jurídicos señalados de manera previa **ya que, al presentar información falsa**, referente a no encontrarse declarado y registrado como deudor alimentario moroso, **compromete el marco jurídico vigente, afectando con ello los bienes jurídicos vinculados al orden público y al interés social**, en tanto que la observancia de la normativa electoral no puede quedar al arbitrio de los sujetos obligados.

En igual sentido, párrafos más adelante en cuanto al apartado denominado como **B. La calificación de la gravedad de la infracción**

en que se incurra —de la resolución controvertida — consideró que, para la graduación de la falta, se debía de tomar en cuenta, entre otras circunstancias —Que la conducta desplegada por el hoy denunciado trastoca derechos fundamentales, de personas en estado de vulnerabilidad, como en el caso lo es el derecho a la alimentación de menores, que consiste concretamente de un derecho necesario para la subsistencia y una vida digna. Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente calificar la falta en que incurrió Luis Alberto Carballo Gutiérrez, como de gravedad especial. —.

Apuntando, al momento de imponer la sanción que, toda vez que la conducta había sido calificada con gravedad especial, que no era reincidente, actuó con dolo y, que, si bien era cierto que la parte infractora había realizado todos los actos tendientes a resarcir su daño al pagar los meses adeudados por concepto de pensión alimenticia, también lo era, que con su actuar, trastocó derechos fundamentales, de personas en estado de vulnerabilidad.

Ello, porque en el caso lo es el derecho a la alimentación de menores, que consiste concretamente de un derecho necesario para la subsistencia y una vida digna y no podía estimarse que el mencionado sujeto infractor hubiera tenido un beneficio o un lucro cuantificable con la actualización de la conducta infractora, toda vez que, en su momento, se declaró inelegible para ocupar el cargo de diputado federal, se justificaba la imposición de la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción 11, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una MULTA equivalente a 200 (doscientas) Unidades de Medida y Actualización vigentes en dos mil veinticuatro.

Conforme lo anterior, este órgano jurisdiccional regional federal advierte que, como lo refiere la parte apelante, la autoridad responsable en efecto, en el apartado “E. Las condiciones externas (contexto factico)” del punto “INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN”, realizó un análisis contextual de los criterios asumidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en lo que ha estimado que la cuestión alimentaria se trata de un derecho fundamental que debe verse de manera transversal, al ser un derecho

necesario para la subsistencia y vida digna considerado de orden público e interés social.

Lo destacadamente trascendente, es que, en el caso, de forma posterior traslada ese aspecto contextual vinculado con el derecho fundamental de los alimentos para ser considerado dentro de la “**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**”, lo cual, se torna inexacto porque, a pesar de que el presente asunto se encuentra vinculado con el hecho de que en su oportunidad la persona recurrente se encontraba **dentro del supuesto de deudor alimentario moroso** lo cual, trascendía a ser considerado como una persona **inelegible** a un cargo de elección popular —*en el momento que solicitó su registro*— en términos de lo establecido en el artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

Lo cierto es que, **la vista ordenada por esta Sala Regional Toluca se derivaba únicamente** por cuanto a una posible transgresión a lo establecido en los artículos 445, párrafo 1, inciso f) y 447, párrafo 1, inciso a), de la citada Ley, relativo a **la entrega de información falsa al Instituto Nacional Electoral**, aspecto sobre el cual, solo debía de circunscribirse el análisis de la autoridad responsable no así, si con ese actuar en el caso específico se trastocaban **derechos fundamentales, de personas en estado de vulnerabilidad relativos al derecho a la alimentación de menores.**

Porque, en la especie tal aspecto escapa de la competencia y pronunciamiento por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, debiendo circunscribirse de manera concreta en el presente asunto únicamente en torno a la afectación que se generó por parte del apelante por cuanto a la **entrega de información falsa que hizo a ese Instituto.**

De ahí que, en suma, resulta **sustancialmente fundado** el disenso planteado por el apelante respecto de lo asumido en el considerando “**TERCERO**”, así como el resolutivo “**SEGUNDO.**” al haber traído a colación circunstancias diversas a las relacionadas con la vista que le fue ordenada y que pertenecen a una materia competencia de otras autoridades.

Así, en el apuntado orden, la responsable deberá de emitir una nueva determinación en la que lleve a cabo un nuevo análisis pormenorizado respecto del apartado de “*INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN*” debiendo de estar debidamente fundamentado y motivado basado únicamente en cuanto a la transgresión de su normativa, es decir, lo previsto en los artículos 445, párrafo 1, inciso f) y 447, párrafo 1, inciso a), de la citada Ley, relativo a la **entrega de información falsa al Instituto Nacional Electoral**.

Quedando de esta manera incólume el resto de sus consideraciones, así como los resolutivos “*PRIMERO.* y *TERCERO.*” de la resolución que se combate.

Finalmente, al haber resultado sustancialmente fundado el disenso en comento, resulta innecesario el estudio de las restantes alegaciones de la parte recurrente, al encontrarse vinculadas con el apartado de “*INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN*”, derivado de la consecuencia que se ordena en el caso concreto.

#### **NOVENO. Efectos**

Al haber resultado sustancialmente fundado el disenso vinculado con “*INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN*”, lo procedente es emitir los siguientes efectos y consecuencias jurídicas:

- 1. Ordenar** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que, **en su próxima sesión ordinaria**, emita una nueva determinación en la que, se dejen intocadas todas las consideraciones entorno a la instauración del procedimiento sancionador ordinario **UT/SCG/Q/CG/121/2025**, con excepción al considerando “*TERCERO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN*” en el que deberá analizarse tomando en cuenta únicamente la conducta infractora prevista en los artículos 445, párrafo 1, inciso f) y 447, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativa a la **entrega de información falsa**, en términos de las consideraciones expuestas.

2. Hecho lo anterior, la autoridad responsable deberá notificar su resolución a la parte apelante **de manera inmediata e informar** a Sala Regional Toluca el cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la resolución a la parte recurrente**, remitiendo las constancias que lo acrediten en **original o copia certificada**.
3. Se **apercibe** a la autoridad responsable por conducto de la persona presidenta que, en caso de incumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se le aplicarán las medidas de apremio pertinentes en términos de lo previsto en los artículos 32 y 33, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, Sala Regional Toluca,

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación los resolutivos "*PRIMERO* y *TERCERO*", así como las consideraciones en que se sustentan los mismos.

**SEGUNDO.** Se **revoca** la determinación impugnada, únicamente por cuanto hace al apartado de individualización de la sanción, para los efectos precisados en la parte final de la ejecutoria; por lo que se **ordena** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en su próxima sesión ordinaria, emitir la nueva determinación.

**NOTIFÍQUESE;** como en Derecho corresponda y hágase del conocimiento público la sentencia en la página de Internet de este órgano jurisdiccional.

Devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítanse el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel, quienes integran el Pleno de la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la presente determinación se firma de manera electrónica.

**ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**